

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 8 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 11 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	050013103006 2022 00288 00
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandante	Luz Stella Córdoba Cañola.
Demandados	Herederos indeterminados del señor Rafael Montoya Montoya, y otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia
Auto interloc.	# 1052.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES.

La señora **Luz Stella Córdoba Cañola**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda verbal con pretensión de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-285423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en contra de los herederos determinados (no mencionados), e indeterminados del señor **Rafael Montoya Montoya**, de los herederos determinados (no mencionados), e indeterminados del señor **Justo Pastor Tamayo Arbeláez**, y de la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**

CONSIDERACIONES.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la cuantía.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador, cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 3º ibídem, que indica sobre la cuantía para efectos de la competencia, que: “...3. ***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...***” (Negritas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda, en este año 2022, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000,oo)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, mediante el Decreto 1724 de 2021.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción “...de pertenencia...”, con relación al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-285423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, inmueble que, de conformidad con lo indicado en el hecho quinto de la demanda, en el acápite de cuantía de la demanda, y en algunos de los documentos aportados con el escrito de la demanda, coinciden en indicar que el mismo tendría un avalúo catastral de **ciento trece millones doscientos setenta y ocho mil pesos (\$113´278.000.oo)**.

Por lo que, de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**, ya que el valor catastral del bien pretendido en pertenencia es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2022, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, como le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, el del juez natural, y el adecuado acceso a la administración de justicia, entre otros; por ello se considera que en este caso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón de la cuantía, y se estima que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario judicial competente para adelantar este litigio.

Como se considera que los juzgados mencionados son los competentes para conocer de la presente demanda, se **declarará la falta de competencia de este juzgado civil del circuito** para conocer del presente asunto; y se ordenará la remisión del presente expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos civiles municipales de Medellín, para su correspondiente remisión a los mismos.

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **Luz Stella Córdoba Cañola**, en contra de los herederos determinados (no mencionados) e indeterminados del señor **Rafael Montoya Montoya**, de los herederos determinados (no mencionados) e indeterminados del señor **Justo Pastor Tamayo Arbeláez**, y de la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**; por falta de competencia para su trámite en razón de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>134</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
